

**131/06/2022 ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO MEDIANTE ACUERDO 567/11/2021 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**



## **ANTECEDENTES**

I. Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM)**, en materia político-electoral, de igual forma el 6 de junio de 2019, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución en cita.

II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE)**, aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 13 de abril de 2020.

III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF, la **Ley General de Partidos Políticos (LGPP)**, legislación que presenta su última reforma al 13 de abril de 2020.

IV. Con fecha 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0607 por medio del cual se reforman artículos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**.

V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0613 por medio del cual se expide la **Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí**, la cual fue reformada por Decretos 0653, de fecha 31 de mayo de 2017; Decreto 0658, de fecha 10 de junio de 2017; Decreto 0644, de fecha 24 de marzo de 2020, y Decreto 0680 de fecha 29 de mayo de 2020.

VI. El 31 de mayo de 2017, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, en materia político-electoral.

VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 0703 por medio del cual se expidió la **Ley Electoral del Estado** de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 0613, y publicada el 30 de junio de 2014 en el Periódico Oficial del Estado.

VIII. El 5 de octubre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia en el expediente 164/2020 de la **Acción de Inconstitucionalidad** promovida por el Partido del Trabajo, determinando en sus puntos resolutiveos lo siguiente:

*“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=272697>



**SEGUNDO.** *Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 55, fracciones IV y V, 56, 285, 312, párrafo primero, fracción IV, 316, fracción I, 317, párrafo primero, 387, 400, 410, párrafo primero, 411, fracciones I y II, 434, fracción VI, y 444, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en términos del considerando cuarto de esta decisión.*

**TERCERO.** *Se declara la invalidez del Decreto 0703 por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte, en atención al considerando séptimo de esta determinación.*

**CUARTO.** *La declaratoria de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de San Luis Potosí, dando lugar a la reviviscencia de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto Legislativo Número 613, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil catorce, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado, cuya jornada electoral habrá de celebrarse el domingo seis de junio de dos mil veintiuno, tal como se precisa en el considerando octavo de esta ejecutoria.*

**QUINTO.** *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial 'Plan de San Luis', así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."*

**IX.** Con fecha 15 de octubre de 2020, mediante el oficio número PRESIDENCIA/LXII-III/043/2020, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día de su emisión, el H. Congreso del Estado, por conducto de la Diputada Vianey Montes Colunga, Presidenta de la Directiva del organismo citado, informó a este organismo electoral de la notificación que le fuera efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los puntos resolutivos de la sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad dictada dentro del expediente 164/2020, misma que fue recibida en ese órgano legislativo el 13 de octubre del año 2020.

**X.** El 28 de junio de 2021, mediante acuerdo INE/CG1420/2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió los *Lineamientos para la verificación del número mínimo de afiliados a las organizaciones interesadas en obtener su registro como partido político local.*

**XI.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdo número 567/11/21, aprobó por unanimidad de votos, los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, documento del que no se presentó impugnación alguna.

**XII.** El 29 de noviembre de 2021, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió **Convocatoria** dirigida a las Organizaciones interesadas en obtener su registro como Partido Político en el Estado de San Luis Potosí.



**XIII.** El 4 de marzo de 2022, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió la procedencia de las manifestaciones de intención presentadas por las organizaciones Red en Lucha por el Campo y la Ciudad A.C.; Movimiento Laborista A.C. y Alcaldía Nocturna A.C., que mostraron interés en conformar un partido político local en esta entidad federativa.



**XIV.** El 28 de abril de 2022, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de su Presidente Dr. Adán Nieto Flores, presentó ante el Pleno del Consejo, el informe relativo al procedimiento de registro de partidos políticos locales correspondiente al mes de abril de 2022.

**XV.** El 26 de mayo de 2022, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos a través de su Presidente Dr. Adán Nieto Flores, presentó ante el Pleno del Consejo, el informe relativo al procedimiento de registro de partidos políticos locales correspondiente al mes de mayo de 2022.

**XVI.** El 16 de junio de 2022, la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sesión extraordinaria aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se modifican los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, en los términos que aquí se plantean.

Por lo anterior; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales y, en su caso, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, estarán a cargo de organismos públicos locales, que ejercerán funciones en las siguientes materias: 1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; 2. Educación cívica; 3. Preparación de la jornada electoral; 4. Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; 5. Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; 6. Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; 7. Cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; 8. Resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral, y conteos rápidos; 9. Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; 10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y 11. Las que determine la ley respectiva.

**SEGUNDO.** Que el artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.



**TERCERO.** Que el artículo 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**CUARTO.** Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de San Luis Potosí y el numeral 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, disponen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la ley respectiva.

**QUINTO.** Que el artículo 40 de la Ley Electoral del Estado, establece que el Pleno del Consejo es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo.

**SEXTO.** Que de conformidad con el artículo 44, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo tiene la atribución de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.

**SEPTIMO.** Que el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su parte conducente, establece: “No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país”.

**OCTAVO.** Que el artículo 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: que es prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas: “Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país”.

**NOVENO.** Que el artículo 2, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General de Partidos Políticos dispone que son derechos político-electorales de las personas ciudadanas mexicanas, con relación a los partidos políticos, los siguientes: asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país; y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

**DÉCIMO.** Que el artículo 3, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de la ciudadanía, hacer posible el acceso de éstas al ejercicio del poder público. Además, que es derecho exclusivo de las personas ciudadanas mexicanas formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, queda prohibida la intervención de: organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras; organizaciones con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, y cualquier forma de afiliación corporativa.



**DÉCIMO PRIMERO.** Que el artículo 9, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos refiere que es atribución de los Organismos Públicos Locales el registro de los Partidos Políticos Locales.

**DÉCIMO SEGUNDO.** Que los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana* disponen en su artículo 44 lo siguiente:

*44. En ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha.*

**DÉCIMO TERCERO.** Que el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos, de esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracción I, párrafo segundo, y 99, fracción V, de la Constitución.

Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de la afiliación a los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención, es decir, bajo los mecanismos que las autoridades administrativas electorales establezcan, en este caso, las disposiciones contenidas en los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral y este Consejo, para tales efectos.

Es el caso, que los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, señalan en su artículo 44 que “*en ningún caso se podrán llevar a cabo dos o más asambleas en la misma fecha, aun cuando se trate de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local. En todo caso, se respetará la fecha que haya sido informada con mayor anticipación, debiéndose reprogramar las subsecuentes que coincidan en fecha*”.

Por otra parte, de los informes presentados por la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos en los meses de abril y mayo, se desprende que, a la fecha, las asociaciones civiles que pretenden constituirse como un partido político local no han presentado sus agendas para la celebración de las asambleas.

Es preciso señalar, que las tres organizaciones que actualmente se encuentran en proceso de registro han informado a este organismo electoral su deseo de realizar asambleas de tipo municipal, en ese sentido, existe la posibilidad de que cada asociación realice 58 asambleas municipales, mismas que deberán realizarse antes de que fenezca el plazo para la presentación de la solicitud de registro, es decir, en enero de 2023.

Por lo anterior, ante la posibilidad de que las organizaciones realicen en total de 174 asambleas en un periodo no mayor a siete meses, y con la finalidad de garantizar a dichas asociaciones el derecho de asociación en términos del considerando XX del presente acuerdo, este Consejo Estatal Electoral considera necesario modificar el numeral 44 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, para así permitir por una parte, que las organizaciones libremente puedan elegir entre los días restantes la fecha de la celebración de sus asambleas y, en segundo término, tengan la posibilidad de realizar más de una asamblea el mismo día, siempre que las condiciones geográficas así lo permitan y previa autorización de la agenda por parte



de la Secretaría Ejecutiva; en ese sentido, la modificación planteada permite que las organizaciones que actualmente se encuentran en proceso de registro, no encuentren limitación al ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral.

Por lo anterior, se plantea la modificación del artículo 44 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, así como los artículos 45 y 49, estos dos últimos, que resultan afectados derivado de la modificación que se propone en los siguientes términos:

*44. Se podrán realizar hasta dos asambleas en la misma fecha al tratarse de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, e inclusive, de la misma organización, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias:*

*a) Se presenten con la oportunidad establecida en el artículo 43 de los presentes Lineamientos;*

*b) Se lleven a cabo en horario diferenciado, con cuando menos cinco horas de diferencia entre una y otra;*

*c) La proximidad geográfica del lugar en que se llevarán a cabo las asambleas el mismo día, permitan el traslado del personal asignado para la atención de ambas asambleas en los horarios propuestos; y*

*d) Que el número de personas que la organización pretenda recibir en las dos asambleas a desarrollar el mismo día, permita que el personal asignado sea suficiente para atender ambas y este organismo cuente con los recursos humanos y técnicos para atender la agenda de las demás organizaciones, en su caso.*

*45. En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de agenda de asambleas distritales o municipales, éstas no reúnan los requisitos establecidos, o en su caso no cumplan con los señalados en el artículo 44 tratándose de asambleas a desarrollarse el mismo día por cualquiera de las asociaciones, se le prevendrá por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsane los errores u omisiones y re programe la celebración de la o las asambleas correspondientes con la anticipación a que se refiere el artículo 43 del presente Lineamiento.*

*49. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, tendrá a su cargo la revisión de las agendas, por lo que, en caso de incumplimiento de algún requisito, lo hará saber de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se notifiquen los requerimientos correspondientes,*

En relación a los antecedentes y con fundamento en las consideraciones vertidas, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral del Estado, y afecto de no vulnerar el derecho de asociación de las organizaciones que pretenden constituirse en un partido político local, así como la de la ciudadanía que pretenda acudir a la celebración de las asambleas, se emiten el siguiente:

**ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE PARTIDOS POLITICOS LOCALES, ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO MEDIANTE ACUERDO 567/11/2021 DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021**



**PRIMERO.** Se aprueba la modificación de los artículos 44, 45 y 49 de los *Lineamientos para el Registro de Partidos Políticos Locales ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, en lo que respecta a la presentación de la agenda para la celebración de las asambleas, para quedar de la siguiente manera:

*44. Se podrán realizar hasta dos asambleas en la misma fecha al tratarse de distintas organizaciones que pretendan constituirse como partido político local, e inclusive, de la misma organización, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva, siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:*

*a) Se presenten con la oportunidad establecida en el artículo 43 de los presentes Lineamientos;*

*b) Se lleven a cabo en horario diferenciado, con cuando menos cinco horas de diferencia entre una y otra;*

*c) La proximidad geográfica del lugar en que se llevarán a cabo las asambleas el mismo día, permitan el traslado del personal asignado para la atención de ambas asambleas en los horarios propuestos; y*

*d) Que el número de personas que la organización pretenda recibir en las dos asambleas a desarrollar el mismo día, permita que el personal asignado sea suficiente para atender ambas y este organismo cuente con los recursos humanos y técnicos para atender la agenda de las demás organizaciones, en su caso.*

*45. En el supuesto de que no se presente en tiempo el escrito de agenda de asambleas distritales o municipales, éstas no reúnan los requisitos establecidos, o en su caso no cumplan con los señalados en el artículo 44 tratándose de asambleas a desarrollarse el mismo día por cualquiera de las asociaciones, se le prevendrá por escrito para que, dentro del término de 3 días, subsane los errores u omisiones y re programe la celebración de la o las*

*asambleas correspondientes con la anticipación a que se refiere el artículo 43 del presente Lineamiento.*

*49. La Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo, tendrá a su cargo la revisión de las agendas, por lo que, en caso de incumplimiento de algún requisito, lo hará saber de inmediato a la Secretaría Ejecutiva para que, con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, se notifiquen los requerimientos correspondientes.*

**SEGUNDO.** Las modificaciones a los presentes Lineamientos entran en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo a Red en Lucha por el Campo y la Ciudad A.C.; Movimiento Laborista A.C. y Alcaldía Nocturna A.C., asociaciones que actualmente se encuentran en proceso de registro como partido político local, a efecto de hacer de su conocimiento las modificaciones relativas a la presentación de agenda para la celebración de asambleas, en los términos precisados en el presente acuerdo.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la UTVOPL, así como a la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos del CEEPAC para los efectos legales conducentes; a las personas integrantes del Pleno que no hayan estado presentes al momento de su aprobación y en los estrados de este organismo electoral.



**QUINTO.** Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el contenido del presente acuerdo para los efectos legales correspondientes; así como en la Página Web del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La presente modificación a los Lineamientos fue aprobada por unanimidad de votos por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha 17 (diecisiete) de junio del año 2022 (dos mil veintidós).



**LIC. ROBLE RUTH ALEJANDRO TORRES**  
**SECRETARIA EJECUTIVA**



**DR. PALOMA BLANCO LÓPEZ**  
**CONSEJERA PRESIDENTA**